

1429-II-5. Illescas.—*Juan II manda al concejo de Murcia que no hagan movimientos en Granada.* (A.M.M., Cart. 1411-29, fols. 210r.-v.)

Publ. ABELLÁN PÉREZ, J.: *Participación de la ciudad de Murcia en la guerra civil castellana (1429-1430)*, en "CEM" (Granada), IV-V (1980), 20-21.

Don Juan por la gracia de Dios rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Galizia, de Seuilla, de Cordoua, de Murcia, de Jahen, del Algarbe, de Algezira, e señor de Vizcaya, e de Molina. Al conçejo, alcaldes, alguazil, regidores, caualleros, escuderos, ofiçiales, e omes buenos de la çibdat de Murcia, e a todos los conçejos, e alcaldes, e alguaziles, caualleros, escuderos, e omes buenos de todas las çibdades, e villas, e lugares de la frontera, mis subditos, e naturales, e a los maestros de las ordenes, priores, comendadores, e suscomendadores, e alcaydes de los castillos e casa fuertes e llanas, e a otras qualesquier presonas de qualquier estado o condiçion, preheminencia o dignidad que sean, e a qualquier o qualesquier de vos a quien esta mi carta fuere mostrada, salud e gracia.

Sepades quel rey de Granada enbio a mi por su mensagero al alcayde Çayde Alamin, el qual me espuso çiertas cosas de parte del dicho rey de Granada, sobre lo qual yo mande fablar conel e por quanto fasta aqui no es tomada conclusyon alguna en los negoçios, e el termino de la tregua se cunple en breue el dicho alcayde Çayde Alamin de parte del dicho rey de Granada me pidio por merçet que mandase sobre seer que se no fiziese mouimiento ni mal e daño alguno por los mis subditos e naturales en la tierra del dicho rey de Granada, mas que mandase que fuese guardada la dicha tregua so las penas e condiçiones della en tanto que se veyan los dichos negoçios e yo mandase proueer sobrello como la mi merçet fuese e entendiese que conplia a mi seruiçio, e yo touelo por bien.

Porque vos mando, a todos e a cada uno de vos, que fasta tanto que yo prouea e vos enbie mandar lo que sobre esto entienda que cunple a mi seruiçio no fagades ni consintades que por los mis subditos e naturales ni por alguno dellos sea fecho mouimiento ni otro daño alguno en tierra de moros, mas que guardedes e fagades que se guarde la dicha tregua so las penas e condiçiones della fasta que yo prouea e vos envie mandar lo que sobre ello fagades por quanto asi cunple a mi seruiçio, e que todabia fagades por tal manera que la mi tierra, e subditos, e naturales della no reçiban mal ni daño alguno segund que yo de vosotros confio, e los unos ni los otros no fagades ende al por alguna manera so pena de la mi merçet e de las penas en que cayen aquellos que quebranta en tal caso los mandamientos de su rey e señor natural, lo qual vos mando que fagades pregonar por las plaças e mercados e otros lugares acostunbrados desas dichas çibdades, e



villas, e lugares porque vengan a notiçia de todos e dello no puedan pretender ynorançia, e mando so pena de la mi merçet e de priuacion del ofiçio e de diez mill marauedis para la mi camara a qualquier escriuano publico que para esto fuere llamado, que de ende al que vos esta mi carta mostrare testimonio signado con signo sin dineros enese mesmo dia que gelo diere porque yo sepa en como complides mi mandado.

Dada en la villa de Yllescas, çinco dias de febrero, año del nascimiento del nuestro Salvador Jhesuchristo de mill e quatroçientos e veynte e nueue años. Yo el rey. Yo el doctor Ferrando Dias de Toledo, oydor e refrendario del rey e su secretario, la fiz escreuir por su mandado. E en las espaldas de la dicha carta dezia, registrada.

## 151

1429-II-28. Illescas.—*Juan II comunica a los concejos del obispado de Cartagena la recaudación de alcabalas.* (A.M.M., Cart. 1411-29, fols. 210 r.v.)

Don Juan por la graçia de Dios rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Gallizia, de Seuilla, de Cordoua, de Murçia, de Jahen, del Algarbe, de Algezira, e señor de Vizcaya, e de Molina. A los conçejos, e alcaldes, e alguaziles, e caualleros, e escuderos, e regidores, e ofiçiales, e omes buenos, e otras justiçias, e ofiçiales qualesquier de las çibdades de Cartagena, e Murçia, e Chinchilla, e de todas las villas e lugares del dicho obispado de la dicha çibdad de Cartagena e del regno de la dicha çibdad de Murçia, segund suelen andar en renta de alcaualas en los años pasados, e a qualquier de vos a quien esta mi carta fuere mostrada o el traslado della sygnado de escriuano publico, salud e graçia.

Sepades que yo mande arendar aqui en la mi corte por masa las mis alcaualas de todas las çibdades, e villas, e lugares de los mis regnos e señorios deste año de la data desta mi carta con las mis condiçiones contenidas enel mi quaderno; e otrosi conel saluado con que yo mande arendar las mis alcaualas el año que agora paso del Señor del mill e quatroçientos e veynte e ocho años, saluo en quanto atañe a la condiçion del tienpo que se puede e deue reçeibir puja e media puja en las dichas alcaualas deste dicho año de la data desta mi carta que fue mi merçet que se pudiese fazer o reçeibir puja o media puja en las dichas mis alcaualas e en cada renta dellas fasta veynte dias del mes de dezienbre del dicho año pasado, e no dende en adelante no enbargante la condiçion contenida enel dicho mi quaderno que fabla en razon del reçeibir puja o media puja en las dichas mis rentas, e agora sabet que arendo de mi las alcaualas del dicho obispado de Cartagena e regno de la dicha çibdat de Murçia deste dicho año con las condiçiones e saluado en la manera que dicha es por virtud del remate que dellas fue fecho Ferrand

